



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL.
DEMANDANTE: KENNER EDUARDO AMAYA BELTRÁN, GABRIEL y JORGE AMAYA GARABITO en calidad de hijos y herederos determinados del extinto JOSÉ MANUEL AMAYA OROZCO quien era hijo del causante JOSÉ ANIBAL AMAYA VEGA.
DEMANDADO: JOSÉ ANIBAL AMAYA OROZCO.
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2022-104-00.

Estudiada la demanda remitida por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, de la referencia promovida mediante apoderada judicial por los señores KENNER EDUARDO AMAYA BELTRÁN, GABRIEL y JORGE AMAYA GARABITO el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-6 *ibídem*, artículo 84-1, artículo 87 *ibídem*, así:

1. El certificado de registro civiles de GABRIEL AMAYA GARAVITO, no es válido como registro como en él se indica, debe ser anexados en fotocopia autenticada y legible (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).
2. Debe aportar el acta de registro civil de nacimiento del demandante KENNER EDUARDO AMAYA BELTRÁN como se indicó en párrafo anterior.
3. Omite aportar el acta de registro civil de nacimiento de quien en vida respondió a JOSÉ MANUEL AMAYA OROZCO para acreditar que era hijo del causante JOSÉ ANIBAL AMAYA VEGA.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER al doctor GERARDO ENRIQUE PÉREZ LARA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de KENNER EDUARDO AMAYA BELTRÁN, GABRIEL y JORGE AMAYA GARABITO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2021, señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fdb9065c626ac504d4a838d8c60ac4db859542a894b6060e0c31a4585ee56**

Documento generado en 12/12/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>